

producidas o planes de producción, se constituirá una Comisión interministerial centralizada en el Servicio de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, formada por representantes de los organismos interesados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 21 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueba la Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances.

Ilustrísimo señor:

Autorizado este Ministerio por el párrafo 4) del artículo 30 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que exija el cumplimiento de la misma, así como las que han de observarse al aplicarla en los regímenes de evaluación global e individual, y fijados por Decreto 445/1963, de 28 de febrero último, los coeficientes máximos que podrán utilizarse al regularizar los valores de los elementos patrimoniales, se hace preciso usar de la facultad mencionada para desarrollar por vía reglamentaria la normativa legal, aclarar aquellos preceptos que se ha considerado oportuno y determinar su aplicación en los regímenes de evaluación global e individual; todo ello a fin de lograr un mejor cumplimiento de la Ley por las Sociedades, entidades y personas físicas que hayan de regularizar o acogerse al régimen de Fondo.

Al redactar la Instrucción no se ha pretendido agotar la casuística que presentarán en ocasiones las operaciones de regularización y la materia relacionada con el Fondo, dada la complejidad de los patrimonios afectados, sino únicamente regular aquellos supuestos que, por comunes y generales, han de concurrir normalmente en gran número de Sociedades y personas físicas. De aquí que, para salvar el vacío que el criterio pudiera implicar en cuanto a casos particulares y muy específicos, así como también para garantizar la seguridad jurídicotributaria a los contribuyentes, se establezca en la regla 84 de la Instrucción un régimen especial de consultas, con características *ad sui generis*, merced a las cuales permanecerá en el anonimato la Sociedad o persona física consultante.

Por otra parte, como al publicarse la Instrucción no se agotan las facultades conferidas a este Departamento por el artículo 30 de la Ley, la experiencia de su aplicación irá aconsejando, a medida que se desarrollen las operaciones regularizadas y se pongan de manifiesto aspectos referentes al Fondo, la conveniencia de recoger en normas complementarias algunos supuestos que hayan podido no preverse en las que ahora se dictan.

Por lo expuesto, en uso de la autorización concedida en el párrafo 4) del artículo 30.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

### INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 76/1961, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE REGULARIZACION DE BALANCES

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Regla 1.—*En cuanto a los sujetos.*

Pueden acogerse a los preceptos de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances (denominada en la sucesiva Ley):

1) Las Sociedades y demás entidades jurídicas—llamadas en adelante Sociedades—, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, y que sean:

- a) De nacionalidad española, con negocios exclusivamente en territorio nacional.
- b) De nacionalidad española, con negocios en territorio nacional y en el extranjero.
- c) De nacionalidad extranjera con todos sus negocios en España o sometidas al régimen de tributación por cifra relativa, en virtud de realizar sólo parte de aquéllos en territorio español.

2) Las personas físicas que en territorio español ejerzan industria o comercio comprendidos en las vigentes Tarifas de Cuota de Licencia del Impuesto Industrial.

Regla 2.—*En cuanto a los bienes.*

Los preceptos de la Ley alcanzan:

1) Para las Sociedades españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional, a los elementos patrimoniales radicados en el mismo.

2) Para las Sociedades españolas con negocios en territorio nacional y en el extranjero, únicamente a los elementos de activo situados en territorio español, sin perjuicio de que se haya concedido o se conceda la aplicación, en su caso, para los radicantes en el extranjero de lo dispuesto en el Decreto-ley de 28 de junio de 1956.

3) Para las Sociedades extranjeras con todos sus negocios en España, o sometidas al régimen de tributación por cifra relativa, en cuanto a sus elementos de activo, sitos en territorio español, siempre que, por su contabilidad llevada en España, pueda la Administración comprobar el cumplimiento de las normas establecidas.

4) Si se trata de personas físicas que ejerzan industria o comercio en territorio español, solamente a los elementos de activo sitos en el mismo y afectos a las actividades industriales o comerciales que desarrollen.

Regla 3.—*En cuanto a los regímenes.*

El régimen de regularización de balances, establecido en el capítulo I de la Ley, es incompatible con el de Fondo extraordinario de reposición, regulado en su capítulo II, salvo en lo que se refiere a la incorporación de elementos de activo realizada al amparo de lo establecido en el artículo 13 de aquélla, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 1-2) y 18-3).

Regla 4.—*En cuanto a las normas.*

Los preceptos de esta Instrucción se aplicarán:

- 1) A las Sociedades, excepción hecha de los contenidos en su título V.
- 2) A las personas físicas, únicamente en cuanto resulte procedente según lo dispuesto en el título V.

#### TITULO II

##### Regularización de balances

##### CAPITULO I

##### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Regla 5.—*Voluntariedad.*

1) La regularización será voluntaria, y, en consecuencia, las Sociedades que se acojan a la misma podrán:

a) Regularizar la totalidad o parte de los elementos a que se refieren el artículo 4 de la Ley regla 12 de la presente Instrucción.

b) Aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o tipos máximos de regularización que se establecen en el Decreto 445/1963, de 28 de febrero—llamado de aquí en adelante Decreto—, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico, y de la utilización que de ellos se haga por la Sociedad.

2) Sin embargo, la regularización, incluso parcial, entraña la sujeción a todas las obligaciones que se señalan en la Ley y

en la presente Instrucción, sin que, una vez efectuada la opción, pueda volverse sobre la misma y dejarla sin efecto.

3) Por excepción, quienes procedan a regularizar el valor de los bienes materiales de su activo habrán de practicar necesariamente la misma operación respecto a los saldos de sus créditos y débitos en moneda extranjera.

#### Regla 6.—*Irrretroactividad.*

En ningún caso las regularizaciones tendrán efecto retroactivo.

#### Regla 7.—*Condiciones de los bienes.*

1) Sólo pueden regularizarse los elementos expresamente comprendidos en el artículo 4 de la Ley y en la regla 12 de esta Instrucción.

2) Los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso por la Sociedad el día de practicar la regularización y ser susceptibles de continuar utilizándose por aquella.

3) No será obstáculo para la regularización la circunstancia de que los bienes estén amortizados en su totalidad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

4) Por el contrario, no podrán ser regularizados en ningún caso el activo ficticio ni el material de desecho o inutilizado para las actividades ejercidas, ni el retirado de uso, salvo si, en este último caso, se prueba que estuviere en dicha situación con carácter transitorio para su reinstalación ulterior y uso por la propia Sociedad.

#### Regla 8.—*Normas generales para efectuarla.*

1) La regularización se hará elemento por elemento, salvo lo previsto en el artículo 9-5) de la Ley y regla 17-5) de esta Instrucción, sobre cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas, y habrá de practicarse al formalizar el balance correspondiente al primer ejercicio que haya de cerrarse después de la entrada en vigor del Decreto. En el caso de las Sociedades comprendidas en los apartados 1-b) y 1-c) de la regla 1 de esta Instrucción, podrá concederse que la regularización se practique lo más tarde al formalizar el balance correspondiente al primer ejercicio que haya de cerrarse después de que por el Ministro de Hacienda se les conceda la autorización prevista en el artículo 16 de la Ley.

2) No obstante, la regularización podrá distribuirse entre los balances de los dos primeros ejercicios que se cierren con posterioridad a la entrada en vigor del expresado Decreto, o al acuerdo del Ministro de Hacienda, según los casos, o realizarse íntegramente en el segundo de ellos.

3) Cuando, a tenor de lo preceptuado en el número anterior, la regularización se distribuya entre los balances de dos ejercicios, la cuantía que corresponda a cada uno de los bienes o elementos a regularizar se fraccionará, atribuyendo el 50 por 100 de aquella a cada uno de los expresados balances, y sin perjuicio de que en ambos figuren todos los elementos afectados por el capítulo I de la Ley.

4) Sin embargo, y por excepción, cuando entre los elementos de activo figuren valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional comprendidos en el grupo b) del artículo 6 de la Ley y la importancia de esta inversión lo aconseje, podrá demorarse, en cuanto a los mismos, la regularización, para recoger las que pudieran efectuarse por las Sociedades emisoras de los títulos. En este supuesto, dicha operación habrá de realizarse precisamente dentro del ejercicio siguiente al en que las aludidas Sociedades hubieren regularizado sus balances respectivos.

5) El valor real actual a que se refiere la regla 5, 1-b), será el que corresponda a los elementos de que se trate en el momento de efectuar la regularización.

6) En todo caso, se tendrá en cuenta el resultado final de la regularización para la aplicación definitiva de las normas establecidas en la Ley y en esta Instrucción.

#### Regla 9.—*Reflejo contable del resultado.*

La plusvalía que resulte de las operaciones de regularización autorizada se llevará necesariamente a una cuenta titulada «Regularización Ley 76/1961»—denominada en lo sucesivo Cuenta—, formada en los términos que se previenen en la Ley y en la presente Instrucción. Dicha cuenta habrá de figurar expresamente en los balances, con separación de cualquier otra. Las minusvalías que pudieran producirse se imputarán en la forma específica que para cada clase de bienes señalan la Ley y esta Instrucción.

#### Regla 10.—*Conceptuación fiscal del resultado.*

La plusvalía a que se refiere la regla anterior no se considerará beneficio fiscal, siempre que sea resultado de las operaciones autorizadas y se cumplan las normas que regulan el funcionamiento de la Cuenta. Pero en cualquier otro caso se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás que sean de aplicación, de acuerdo con los preceptos reguladores de los mismos, y en armonía con lo dispuesto en la Ley y en la presente Instrucción.

#### Regla 11.—*Cómputo de amortizaciones.*

A efectos de la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la regularización, las amortizaciones computables se girarán sobre los nuevos valores que hayan resultado de la misma. En el caso de que se hubiere hecho uso de la facultad de distribuir la regularización en los términos a que se refiere la regla 8-2), el cómputo de la amortización se hará teniendo en cuenta en cada ejercicio los valores que hayan resultado de tal regularización fraccionada.

## CAPITULO II

### DE LOS BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE REGULARIZACIÓN

#### Regla 12.—*Bienes afectados.*

- 1) Podrán ser objeto de regularización los siguientes bienes:
- Bosques, minas y canteras.
  - Solares y tierras de labor.
  - Edificios y construcciones.
  - Mejoras permanentes en edificios y terrenos.
  - Embalses, saltos de agua, centrales térmicas y redes de transporte y distribución de electricidad.
  - Instalaciones mineras, comerciales e industriales.
  - Maquinaria y útiles.
  - Material móvil y de transporte.
  - Buques y aviones.
  - Mobiliario.
  - Cualesquiera otros elementos pertenecientes al activo fijo y material de las empresas que tengan valor de realización y no se hallen comprendidos en los apartados anteriores.
- 1) Patentes debidamente registradas y no caducadas.
- m) Créditos y débitos en moneda extranjera, participaciones sociales y títulos de renta fija o variable emitidos en moneda de la misma clase.
- n) Valores mobiliarios nacionales de renta variable.

2) La regularización de elementos de activo comprendidos en la enunciación anterior exigirá, con carácter necesario, la de las amortizaciones correspondientes a los mismos, en los términos señalados por la regla 17-2).

#### Regla 13.—*Elementos excluidos.*

En particular, no podrán ser objeto de regularización, de conformidad con lo establecido en los artículos 3-2) y 5 de la Ley y regla 7-4) de esta Instrucción:

- Las cuentas representativas de activo ficticio.
- El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, marcas de fábrica, gastos de constitución y análogos.
- Las obligaciones, cédulas hipotecarias, títulos de la Deuda y otros valores análogos emitidos en moneda española que representen parte alicuota de empréstitos o préstamos verificados a empresas, particulares, el Estado o Corporaciones de derecho público.
- Las participaciones en Sociedades o empresas españolas que no estén representadas por acciones.

#### Regla 14.—*Clasificación.*

Para aplicar las normas de regularización, los bienes relacionados en la regla 12 se clasificarán en los siguientes grupos:

- Créditos, débitos, participaciones en Sociedades o valores mobiliarios en moneda extranjera.
- Valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional.
- Inmovilizaciones, que comprenderá todos los demás bienes no señalados anteriormente y sus correlativas amortizaciones.

## CAPITULO III

## FORMA DE EFECTUAR LA REGULARIZACIÓN

Regla 15.—*Bienes del grupo a).*

Los bienes comprendidos en el grupo a) de la regla anterior se valorarán como sigue:

1) Si se trata de créditos y débitos en moneda extranjera, mediante aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa correspondiente, publicada o fijada por el Instituto Español de Moneda Extranjera y vigente el día de cierre del balance que se regularice. Cuando se trate de moneda no admitida a cotización en el mercado de divisas, el cambio aplicable será el que en cada caso determine el mencionado Instituto a solicitud de la persona o entidad interesada, cursada por conducto de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

2) Para las participaciones en Sociedades y los valores mobiliarios de renta fija o variable expresados en moneda extranjera se aplicará la cotización o cambio determinado, conforme se indica en el párrafo anterior, a la cantidad que representó el precio de adquisición en la divisa de que se trate cuando la Sociedad tenedora efectuó la inversión, o, en su defecto, aplicando al importe originario en pesetas de tal inversión el coeficiente de regularización que corresponda según el año en que se efectuó aquella. En ningún caso el valor asignado podrá ser superior al que resulte de aplicar los coeficientes de regularización a la inversión originaria en pesetas, ni al que tuvieran en el mercado los títulos de que se trate el día del cierre del primer balance posterior a la Ley, expresado, en su caso, en pesetas al cambio que corresponda según las normas de 1); pero teniendo en cuenta, en este último supuesto, las modificaciones que se hubieren producido en el capital de la Sociedad emisora entre la fecha de cierre del aludido balance y aquella a que se refiera la regularización.

3) Las cuestiones de hecho que se planteen en el supuesto de modificación de capital a que acaba de aludirse serán resueltas por el Jurado de Utilidades, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28, 1-b), de la Ley.

Regla 16.—*Bienes del grupo b).*

Los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional, incluidos en el grupo b) de la regla 14, se estimarán:

1) Mediante aplicación del precio medio de cotización en Bolsa que hubieren alcanzado durante los noventa días anteriores a la fecha de publicación de la Ley.

2) Cuando se trate de valores no cotizados en Bolsa, la estimación se hará aplicando las normas vigentes para señalar el valor teórico a efectos del Impuesto sobre Negociación de Valores Mobiliarios, tomando por base los datos que arroje el balance del último ejercicio cerrado antes de publicarse la Ley o, en el caso de la regla 8-4), el balance regularizado de la Sociedad emisora, si el resultante de este fuera menor.

3) En todo caso, la valoración que proceda, según lo antes dispuesto, no podrá exceder del producto de multiplicar el precio de compra de los valores de que se trate por el coeficiente que corresponda al año en que se efectuó aquella, ni del valor que resulte de aplicar la cotización del día de cierre del primer balance posterior a la Ley.

4) Si entre la fecha a que se refieran las cotizaciones o los balances en que se basen los valores de regularización y la correspondiente al balance en que ésta se lleve a cabo, hubieren habido modificaciones en el capital de la Sociedad emisora de los títulos, o se hubieren efectuado desembolsos de dividendos pasivos, dichas circunstancias habrán de ser tenidas en cuenta para el cómputo de la estimación prevista en esta regla.

5) Las cuestiones de hecho que se planteen en el supuesto de modificación de capital aludido en 4) se resolverán por el Jurado de Utilidades, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28, 1-b), de la Ley.

Regla 17.—*Bienes del grupo c).*

La regularización del valor de los bienes de dicho grupo se hará con arreglo a las siguientes normas:

1) La estimación del valor de esta clase de bienes no podrá exceder del resultado de aplicar a su precio de coste en contabilidad los coeficientes señalados en el Decreto, atendida la fecha en que los bienes respectivos se incorporaron al activo de

la Sociedad. Si esta incorporación hubiere tenido lugar en forma fraccionada, se aplicará a cada parte el coeficiente que proceda, habida cuenta de la fecha en que tuvo lugar aquella. En el supuesto de que no fueren conocidos los importes o las fechas de las incorporaciones fraccionadas, se aplicará al total el coeficiente que corresponda a la época en que se efectuó la última. Este mismo criterio será aplicable a las ampliaciones y mejoras realizadas.

2) La regularización del valor de los bienes de este grupo implicará simultáneamente la de sus amortizaciones mediante aplicación de los coeficientes que proceda, según la fecha en que hubieren sido practicadas, y tanto si al efectuarlas se redujeron las cuentas del activo como si se creó y dotó en el pasivo la correspondiente cuenta compensadora.

3) El valor que resulte por aplicación de esta regla no podrá rebasar nunca el valor real actual del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de él se haga por la Sociedad. En todo caso se considerará que se da dicho exceso si, al aplicar las normas anteriores al elemento de activo correspondiente y a sus respectivas amortizaciones, resultare un valor contable superior al coste del elemento en el momento de la regularización, disminuido en la depreciación que procediere estimar según los aludidos estados de uso y de utilización. Las discrepancias que se planteen entre la Administración y las empresas sobre este extremo que constituyan cuestiones de hecho serán resueltas por el Jurado de Utilidades, según lo prevenido en el artículo 28, 1-b), de la Ley.

4) Si la Sociedad, en uso de la facultad a que se refiere la regla 5, 1-b), no aplicase a los bienes de que se trata los coeficientes máximos señalados en el Decreto, o cuando, por virtud de los límites legales, aquéllos experimenten incremento inferior al que resultaría de su plena aplicación, los coeficientes que correspondan a las amortizaciones se minorarán en la misma proporción.

5) No obstante lo dispuesto en la regla 8, cuando elementos de los comprendidos en la presente hayan sido tratados en la contabilidad de la Sociedad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización, podrá autorizarse que el cómputo de sus valores se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas. Dicha autorización deberá ser solicitada conforme se indica en la regla 38.

Regla 18.—*Determinación del resultado.*

El resultado de las operaciones de regularización se determinará como sigue:

1) Bienes comprendidos en los grupos a) y b) de la regla 14. Su valor regularizado será el que resulte de aplicar las normas contenidas en las reglas 15 y 16 a cada una de las respectivas clases de valores; deducido de aquél su antiguo valor, se obtendrá la correspondiente plusvalía o minusvalía de regularización. En todo caso, las plusvalías que se obtengan en los bienes de cada grupo se compensarán con las minusvalías que pueden resultar en otros comprendidos también en el mismo, excepto si se trata de débitos en moneda extranjera contraídos para financiar la adquisición de inmobilizaciones regularizadas, en cuyo caso las minusvalías se deducirán de las plusvalías asignadas a los correspondientes elementos de activo inmobilizado y hasta donde alcancen dichas plusvalías. Las diferencias resultantes, si fueran de carácter positivo, se abonarán a la cuenta, y si tuvieran carácter negativo, se cargarán, como gasto fiscal, a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio o ejercicios en que se efectuó la regularización.

2) En las inmobilizaciones comprendidas en el grupo c) se partirá de su precio de coste o adquisición en el momento de construirse o adquirirlas, respectivamente, con las rectificaciones que por cualquier causa proceda introducir en aquél, especialmente las derivadas de mejoras, ampliaciones, enajenaciones, segregaciones o reducciones, operadas posteriormente a su construcción o adquisición. Sobre el coste o costes imputables se aplicarán las normas de valoración contenidas en la regla 17, y se obtendrá así el importe del coste incrementado del elemento. Con las amortizaciones se procederá, en su caso, de manera análoga y teniendo en cuenta también las normas de la citada regla. La diferencia entre el coste y las amortizaciones regularizadas será el nuevo valor contable del elemento de que se trate. Restando de este nuevo valor el que figurase como anterior a la práctica de la regularización, deducidas las amortizaciones, resultará la plusvalía o minusvalía correspondiente al elemento considerado, que se llevará a la cuenta, previo cumplimiento, en su caso, de lo dispuesto en el párrafo 1) respecto de las inmobilizaciones cuya adquisición se haya financiado contrayendo débitos en moneda extranjera.

**Regla 19.—Contabilidad.**

1) La cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada por elementos o grupos de elementos homogéneos, cuando así se haya autorizado por la Administración en los casos previstos en la regla 17-5), a fin de que ésta pueda comprobar las operaciones en todos sus pormenores y la exactitud de las regularizaciones practicadas. El importe de los impuestos que afecten a la regularización, si se cargase a la cuenta con arreglo a lo determinado en la regla 33, figurará en dicho detalle como un concepto especial.

2) El detalle a que esta regla se refiere podrá realizarse por procedimientos contables auxiliares, siempre que revistan garantías suficientes de control, a juicio de la Administración; pero aún en este caso se ha de reflejar al pie de los inventarios en los libros oficiales correspondientes el detalle de la cuenta señalado en el párrafo anterior.

**Regla 20.—Permanencia.**

1) En tanto no se dicten las regulaciones previstas en la disposición adicional de la Ley, el saldo de la cuenta deberá permanecer registrado en la contabilidad de la Sociedad en la forma que aquella dispone, así como el detalle a que se alude en la regla anterior, y, por tanto, no podrá integrarse en la cuenta de capital ni distribuirse de ninguna forma.

2) En particular se considerará que no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando una Sociedad, después de publicada la Ley, haya reducido o reduzca su capital, con devolución a los socios en cualquier forma de la totalidad o parte de sus aportaciones, o cuando, sin mediar reducción formal del capital, les haya abonado o entregado, o les abonase o entregase, por período superior a doce meses, cantidades o bienes que hayan de figurar en sus cuentas de activo.

3) Tampoco podrá destinarse el saldo de la cuenta a cubrir pérdida o quebranto alguno que no sea de los que afecten a los propios elementos del activo regularizado que hayan producido anotación en ella, y por la cuantía estricta a que alcancen tales pérdidas o quebrantos. En este caso, la aplicación será obligatoria, y únicamente se llevará a la cuenta de resultados del ejercicio el exceso de pérdida o quebranto que no haya podido compensarse con la mencionada aplicación, pero como resultado distinto del correspondiente a las actividades industriales o comerciales ejercidas.

**Regla 21.—Enajenación de elementos.**

Cuando se enajenen elementos cuyos valores hubieran sido regularizados, habrá de reinvertirse íntegramente el precio percibido en la adquisición de elementos de activo fijo de los comprendidos en el artículo 4 de la Ley y regla 12 de esta Instrucción, dentro de un plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de la enajenación.

**Regla 22.—Sustitución temporal de la reinversión.**

1) La reinversión a que se refiere la regla anterior podrá sustituirse, una vez vencido el término de un año señalado en la misma, por el depósito temporal, durante un plazo máximo de seis meses, de la cantidad correspondiente en cuenta corriente de efectivo o títulos de la Deuda del Estado en el Banco de España, o el de estos últimos o aquella en la Caja General de Depósitos. Los fondos y valores depositados no podrán pignorar ni ser afectados a préstamos o a créditos en cuenta corriente, pero sí destinarse a la reinversión en cualquier momento.

2) Excepcionalmente, y cuando así resulte necesario por la naturaleza de los bienes en que haya de efectuarse la reinversión, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada y razonada de las Sociedades, podrá conceder una prórroga discrecional del plazo de seis meses señalado en 1) por otro término no superior a doce meses.

**Regla 23.—Precio distinto del valor regularizado.**

1) No obstante lo dispuesto en la regla 21, si la Sociedad obtuviese en la enajenación de un elemento regularizado precio superior al nuevo valor contable, computada, en su caso, la amortización correspondiente al mismo hasta ese momento, no vendrá obligada a reinvertir el exceso obtenido, que se integrará, en todo caso, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio dentro del cual tenga lugar la venta, con independencia de los resultados que correspondan a sus actividades industriales o comerciales, salvo que se acoja a lo dispuesto en el artículo 2, número 1, de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y dé cumplimiento a los requisitos exigidos para la aplicación de dicho precepto legal.

2) Si en la enajenación se obtuviese un precio inferior al nuevo valor contable aludido en 1), el saldo de la cuenta correspondiente al elemento cedido habrá de aplicarse a cubrir las pérdidas producidas, y si no bastase, el resto se considerará gasto fiscal en el ejercicio en que se produzca la enajenación, conforme a lo previsto en la regla 20-3).

**CAPITULO IV****INCORPORACIÓN CONTABLE DE ELEMENTOS****Regla 24.—Bienes a que puede afectar; prueba.**

1) Las Sociedades podrán hacer lucir en contabilidad, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, los elementos de activo comprendidos en el artículo 4 de la Ley, la moneda nacional y las mercaderías que no constasen en ella, debiendo haber figurado, siempre que se justifique adecuadamente por la Sociedad interesada que los bienes de que se trata, si fueren elementos de activo fijo, estaban en servicio en la fecha de publicación de la Ley y seguían en la de cierre del balance regularizado; y si fueren de los incluidos en los demás conceptos, existían efectivamente o estaban vigentes en iguales fechas. Por lo que se refiere a las mercaderías y moneda nacional, se estimará cumplido el requisito de existencia en la fecha del balance regularizado si, demostrada su realidad en la fecha de publicación de la Ley, se justifican los movimientos habidos desde la misma hasta la del balance regularizado.

2) El valor máximo que podrá asignarse en contabilidad a los bienes referidos en el apartado anterior será el que resulte de aplicar los diversos artículos del capítulo I de la Ley, y, en consecuencia, no podrán ser objeto, después de incorporados, de la regularización a que se refieren los capítulos anteriores de este título. El límite mínimo de valor será el que corresponda conforme a los preceptos del Código de Comercio, Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953, según corresponda.

3) A los efectos de las justificaciones aludidas en 1), se admitirá cualquier forma de prueba eficaz en Derecho. Las cuestiones de hecho que pueda plantear la apreciación de estas pruebas se someterán a la resolución del Jurado de Utilidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

4) No obstante lo dispuesto en 1), la exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración no será de aplicación cuando la incorporación correspondiera a elementos respecto de los cuales se hubiere iniciado, con conocimiento de la Sociedad respectiva, alguna actuación administrativa antes de la fecha de publicación de la Ley.

5) Vencido el término concedido para acogerse a la regularización a que se refiere la Ley o para efectuarla, según los casos, la Administración ejercerá su acción investigadora, y todos los expedientes que se incoen por el Impuesto sobre Sociedades, en los que se reflejen bases impositivas resultantes de integrar en el activo bienes que no estuvieran inventariados en contabilidad, se calificarán con arreglo a la Ley de Inspección, de 29 de diciembre de 1952. Las bases de dichos expedientes se considerarán, en todo caso, no comprendidas entre los beneficios provenientes de actividades industriales y comerciales.

**Regla 25.—Contrapartida.**

Como contrapartida de los elementos de activo incorporados al amparo de lo establecido en este capítulo, funcionará la cuenta, con el detalle y requisitos que para la misma se establecen en esta Instrucción.

**Regla 26.—Registro parcial de valores**

1) Por excepción, en el caso de elementos materiales de activo fijo que hubieren sido registrados originariamente en contabilidad después de 1 de enero de 1940 sólo por una parte de su costo, la Sociedad podrá ampliar el valor contabilizado hasta el procedente, con arreglo a lo dispuesto en la regla 24.

2) La diferencia entre el valor total a contabilizar y el originariamente registrado se considerará dividida en dos partes: la que resulte de aplicar al valor contabilizado las normas generales de la regularización, y el resto, considerado como incorporación de bienes o elementos ocultos, realizada conforme a la regla 24.

3) Este régimen no será de aplicación para los casos en que, mediante cualquier artificio contable, se hubiere realizado la minoración patrimonial creando cuentas de pasivo.

## CAPITULO V

## GRAVÁMENES QUE AFECTAN A LA REGULARIZACIÓN

## Regla 27.—Elementos figurados en contabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3-1) de la Ley, se aplicará un gravamen del 1.5 por 100 sobre el saldo acreedor que, como resultado de las operaciones de regularización de los elementos a que se refiere esta regla, luzcan en la cuenta, sin deducción de ninguna clase.

## Regla 28.—Elementos incorporados.

La parte del saldo de la cuenta que corresponda al valor incorporado de los bienes que hayan lucido en contabilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y reglas 24 y 26 e esta Instrucción, sin deducción alguna, estará sometida a un gravamen del 3 por 100.

## Regla 29.—Préstamos o empréstitos.

1) Cuando en el pasivo del balance de una Sociedad que aya regularizado valores de su activo, conforme a lo dispuesto en el presente título, figurasen préstamos o empréstitos, tengan o no garantía real, contratados en moneda nacional y amortizables o reintegrables, total o parcialmente, en plazo superior a cinco años, se someterá a gravamen, a razón del 8 por 100, la parte de incremento de activo atribuible a la financiación realizada con tales préstamos o empréstitos.

2) La base de imposición se determinará restando del saldo de la cuenta, sin deducir el importe de los gravámenes a que se refieren las reglas 27 y 28, el resultado de incrementar las partes del capital social y las reservas efectivas y expresas, por aplicación de los coeficientes correspondientes a los años en que efectuaron los desembolsos o se dotaron las reservas, en la misma medida en que hayan sido utilizados por la Sociedad al regularizar los elementos de su activo. Para efectos del cómputo antes señalado, no formará parte del saldo de la cuenta la porción que proceda de la incorporación contable de elementos a que se refiere la regla 24.

3) En el caso de que la Sociedad hubiera hecho uso de la facultad de efectuar la regularización en dos ejercicios al amparo de lo establecido en el artículo 3-1-a) de la Ley, o del diferimiento previsto en el artículo 16-1) de la misma, la base de imposición definitiva se determinará atendiendo al saldo final de la cuenta.

4) De la cuota que se liquide por el gravamen a que esta regla se refiere, se deducirá la parte proporcional del que corresponda según la regla 27.

## Regla 30.—Devengo y aplicación.

1) Los gravámenes a que se refieren las reglas 27, 28 y 29 se devengarán en la fecha en que el balance regularizado haya sido legalmente aprobado por los socios o accionistas.

2) Cuando las Sociedades hagan uso de la facultad establecida en el artículo 3-3) de la Ley y, en consecuencia, efectúen la regularización en dos ejercicios, se entenderá por balance regularizado el que corresponda al segundo de los mismos, sin perjuicio de que deban satisfacerse, como pago a cuenta, las cantidades que proceda por los gravámenes a que se refiere 1), según las operaciones efectuadas en el primer ejercicio.

3) Los intereses en el Tesoro por los gravámenes de que se trata se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades.

## Regla 31.—Liquidación y pago.

1) Los gravámenes de referencia se liquidarán y satisfarán conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes al mismo ejercicio. En consecuencia, al efectuarse el ingreso a cuenta de las cuotas del mencionado Impuesto, deberán satisfacerse con el mismo carácter las cantidades que por aquéllos correspondan.

2) Sin embargo, las Sociedades podrán solicitar de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda el pago fraccionado de los gravámenes especiales en tres plazos iguales: uno, al presentar sus documentos a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y los otros dos, con intervalos de seis meses cada uno. Al efecto, acompañarán a los documentos que hayan de presentar instancia solicitando el pago fraccionado y efectuarán el ingreso sólo de la primera fracción.

3) La Administración, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud prevista en 2), podrá requerir a la Sociedad interesada para que en el plazo de ocho días entregue aval bancario suficiente que afañe los pagos pendientes a consecuencia del fraccionamiento solicitado. Si no fuera cumplimentado el requerimiento, se desestimará la solicitud, notificándolo así a

la Sociedad, quien vendrá obligada a hacer efectivos en el Tesoro los pagos pendientes en plazo no superior a un mes, a contar de la referida notificación.

## Regla 32.—Normas complementarias.

1) En las liquidaciones que se giren por los gravámenes, a que se refieren las reglas 27, 28 y 29 no serán de aplicación bonificaciones, reducciones o desgravaciones tributarias cualesquiera.

2) Como normas supletorias se aplicarán las vigentes para el Impuesto sobre Sociedades.

## Regla 33.—Deducción de los gravámenes.

Los gravámenes a que se refiere este capítulo no serán deducibles a los efectos de determinar la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, pero su importe se podrá cargar a la cuenta, reduciendo su saldo.

## CAPITULO VI

## SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

## Regla 34.—No permanencia.

La no permanencia de la cuenta en los términos previstos en la regla 20 determinará el gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y por los demás que legalmente corresponda, de la parte que se hubiere dispuesto de aquella, en el ejercicio en que el hecho se produzca al tipo de gravamen vigente en tal momento. Dicha tributación tendrá lugar con independencia de la que corresponda por los rendimientos en dicho ejercicio de las actividades industriales o comerciales de la Sociedad.

## Regla 35.—No reinversión.

1) Cuando no se efectúe la reinversión en los plazos y términos establecidos en las reglas 21 y 22, se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y demás que fuesen exigibles la parte de cuenta imputable a los elementos enajenados en el ejercicio en que finalice el plazo y con independencia de los rendimientos que puedan corresponder a las actividades industriales o comerciales ejercidas por la Sociedad. Cuando sólo se reinvirtiera parcialmente el producto de la enajenación del elemento regularizado, se gravará la fracción de la cuenta que proporcionalmente corresponda al producto no reinvertido. En ambos casos se deducirá lo ingresado en su día por el gravamen de la parte de la cuenta sometida a imposición, conforme a los artículos 2 y 13 de la Ley.

2) En los casos de aplicación de lo dispuesto en el número anterior, la Sociedad podrá disponer de la fracción de la cuenta que se someta a gravamen, efectuando las oportunas rectificaciones contables en el detalle a que se refiere la regla 19.

## CAPITULO VII

## PROCEDIMIENTO EN LA REGULARIZACIÓN

## Regla 36.—Ejercicio de la opción.

Las Sociedades que deseen acogerse a la regularización de balances deberán, a dicho efecto, proceder en la siguiente forma:

1) Si se trata de Sociedades comprendidas en la regla 1, 1-a), comunicándolo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal por medio de carta certificada con acuse de recibo.

2) Las Sociedades comprendidas en 1-b) y 1-c) de la mencionada regla habrán de solicitarlo del Ministerio de Hacienda en la forma que se indica en la regla siguiente.

3) Si la Sociedad se acogiera a alguna de las excepciones contenidas en la regla 8, deberá hacerlo constar expresamente en la comunicación o en la solicitud correspondiente.

## Regla 37.—Sociedades de los apartados 1-b) y 1-c) de la regla 1.

1) Estas Sociedades formularán sus peticiones mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañada de los documentos siguientes:

a) Memoria y balance general de la Sociedad correspondientes al último ejercicio anterior a la fecha de la solicitud, por partidas globales, con suficiente detalle de los elementos de activo y pasivo.

b) Memoria en la que se expondrán las líneas generales de la regularización que se pretenda efectuar, expresando los valores globales de los elementos sitos en territorio español y las demás particularidades que se considere oportuno señalar.

2) Las Sociedades comprendidas en la regla 1, 1-b), acompañarán a los documentos reseñados una declaración haciendo constar si han hecho uso de lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de julio de 1956, unida, en caso afirmativo, a una exposición de las regularizaciones efectuadas al amparo de dicha disposición.

3) Las Sociedades a que se refiere la regla 1, 1-c), habrán de acompañar a los documentos citados en 1) una Memoria descriptiva de las regularizaciones efectuadas en elementos de su activo sitos fuera del territorio nacional, en aplicación de disposiciones dictadas en los países respectivos a efectos de las desvalorizaciones monetarias.

Las Sociedades de este grupo deberán presentar los documentos adecuadamente traducidos al idioma español.

4) La Administración oír el informe del Jurado de Utilidades y podrá requerir las aclaraciones que estime necesarias respecto a los datos a que se refieren los números anteriores, antes de resolver las peticiones presentadas.

#### Regla 38.—Regularización global por grupos.

1) Las Sociedades comprendidas en la regla 1, 1-a), que pretendan acogerse a lo establecido en la regla 17-5), en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas, deberán solicitarlo expresamente de la Administración en la forma y términos que se indican; las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, se presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad, junto con la comunicación a que se refiere la regla 36, y en ellas se hará una exposición del modo en que la Sociedad pretende realizar la regularización global de los elementos de que se trate y sus amortizaciones. A la solicitud se acompañará una certificación, expedida por quien o quienes ostentan la representación de la Sociedad, referida a los libros de contabilidad de la misma, justificativa de la forma en que los elementos y sus amortizaciones han venido siendo tratados de manera conjunta.

2) Las solicitudes a que se refiere el apartado precedente se tramitarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Se informarán, en cuanto a los hechos en ellas consignados, por los Intendentes de Hacienda destinados en la respectiva Delegación o Subdelegación, enviándose seguidamente las actuaciones por conducto reglamentario a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

b) Dicho Centro directivo resolverá discrecionalmente, notificando al interesado el acuerdo recaído a través de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda.

c) Si en la fecha de proceder a la regularización no se hubiera comunicado al interesado el acuerdo, podrá realizarla provisionalmente conforme a su petición, y la Administración no podrá modificarla, salvo si prueba que, por la forma de haberse llevado a cabo, se han producido perjuicios para ella o pueden producirse para terceros.

3) Las Sociedades comprendidas en la regla 1, 1-b) y 1-c), presentarán documentación análoga a la prevista en 1) en las mismas oficinas que señala, dirigida al Ministro de Hacienda, juntamente con los documentos dispuestos para cada caso en la regla 37.

Las solicitudes serán resueltas por el Ministerio de Hacienda discrecionalmente, previas las informaciones que estime pertinente requerir, al propio tiempo que la petición formulada para que se autorice el régimen de regularización.

4) En el caso de que el acuerdo recaído no se ajuste a lo solicitado por la Sociedad, ésta podrá no realizar la regularización, comunicándolo así, en el plazo máximo de un mes desde que sea notificada, a la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, quien dará el oportuno traslado al Centro directivo.

#### Regla 39.—Plazos.

Las comunicaciones y solicitudes a que se refieren las reglas 36, 37 y 38 habrán de presentarse dentro del plazo de seis meses, contados a partir del 10 de marzo de 1963.

#### Regla 40.—Sociedades que hayan regularizado.

1) Las Sociedades que hubieren regularizado valores de su activo vendrán obligadas a presentar, juntamente con la documentación reglamentaria exigida para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, una declaración expresiva de los valores por que figuran en contabilidad los elementos regularizados antes y después de efectuar las operaciones correspondientes, salvo que se trate de elementos o bienes incorporados por aplicación del artículo 13 de la Ley y reglas 24 y 25 de esta Instrucción, en cuyo caso solamente se hará constar el respectivo valor de incorporación.

2) Cuando se den los supuestos comprendidos en el artículo 15 de la Ley y regla 29 de esta Instrucción, se unirá a los documentos citados en 1) una declaración comprensiva de los datos necesarios para liquidar el gravamen a que se refieren los mencionados artículo y regla.

3) En las declaraciones que en ejercicios sucesivos se presenten a efectos del Impuesto sobre Sociedades deberá consignarse el detalle de las amortizaciones practicadas tanto en elementos cuyo valor haya sido regularizado por aplicación de las normas generales de la Ley como de los incorporados en virtud de lo prevenido en su artículo 13 y reglas 24 y 26 de esta Instrucción, haciendo constar, para los primeros, los incrementos que las amortizaciones en ellos efectuadas suponen sobre las que se practicaban antes de la aplicación de la Ley.

#### Regla 41.—Liquidación de los gravámenes especiales.

A la vista de la documentación a que se refiere la regla anterior, las respectivas Administraciones de Rentas Públicas procederán a practicar liquidación provisional sobre los resultados de la regularización por los gravámenes que en cada caso correspondan, notificando el resultado a los contribuyentes en forma reglamentaria, para el ingreso de las cantidades correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la regla 31.

#### Regla 42.—Comprobación.

1) Notificadas las liquidaciones a que se refiere la regla anterior, se pasarán los expedientes a la Inspección para que proceda a comprobar si las regularizaciones e incorporaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en la Ley y en la presente Instrucción.

2) Conocido que sea el número definitivo de Sociedades y personas físicas acogidas a la regularización, será señalado un plazo máximo para comprobar las operaciones efectuadas, transcurrido el cual se considerarán definitivas a todos los efectos las llevadas a cabo, aunque no hubieren sido objeto de comprobación.

3) Por excepción se podrán comprobar en cualquier momento las regularizaciones realizadas cuando, a pesar del requerimiento de la Inspección, no se hayan facilitado los datos necesarios al efecto, siempre que el hecho conste acreditado en acta firmada por el Inspector y el interesado o un agente de la autoridad.

#### Regla 43.—Actuación comprobadora.

1) Si el resultado de la comprobación fuera de conformidad, se hará constar así en acta modelo 8.

2) En otro caso se reflejarán en acta modelo 9 las rectificaciones que procedan, a juicio del Inspector, en orden a las regularizaciones efectuadas, y se requerirá a la Sociedad en el mismo documento para que, de aceptar el criterio inspector, las lleve a efecto dentro de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha del acta extendida.

3) Las Sociedades, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de los siete siguientes a la fecha del levantamiento del acta, podrán personarse, por medio de representante legal, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia para aceptar las rectificaciones a que se refiere el párrafo anterior o formular las alegaciones que crean procedentes. También podrán hacerlo mediante escrito firmado por persona autorizada al efecto y cursado por correo certificado, en pliego dirigido al Administrador de Rentas Públicas de la provincia.

4) Dentro de los ocho días siguientes a vencer el plazo de dos meses señalado en 2), las Sociedades que hayan aceptado las rectificaciones propuestas por la Inspección enviarán a la Administración de Rentas Públicas certificación de los asientos efectuados en su contabilidad para reflejar aquéllas. Dicha oficina, previo informe inspector, resolverá si se han cumplido las observaciones procedentes o no, y practicará las liquidaciones de impuestos debidos en virtud de las rectificaciones llevadas a cabo, por los gravámenes comprendidos en los artículos 2, 13 y 15 de la Ley, y si resultase un exceso a favor de las Sociedades, efectuará el trámite necesario para devolver de oficio en el plazo señalado en la Ley la cantidad ingresada de más por dichos conceptos.

5) Si en el término indicado en 3) no se comunicase la aceptación de la Sociedad a las rectificaciones propuestas por la Inspección, o se formularan alegaciones en orden a ellas, o en el señalado en 2) y 4) no se recibiese la justificación de haber realizado en la contabilidad los oportunos asientos, la Administración de Rentas Públicas acordará sobre la procedencia de las rectificaciones propuestas y girará la liquidación que sea pertinente, conforme al apartado que sigue.

6) A la vista de las actuaciones practicadas, la Administración de Rentas Públicas someterá a gravamen la cantidad del saldo de la cuenta que supere al que resultase de la aplicación estricta de las normas de la Ley y de la presente Instrucción, a cuyo efecto se integrará en la base impositiva del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que hubiese expirado el plazo para aceptar las rectificaciones propuestas y, en todo caso, como rendimientos distintos de los obtenidos por el ejercicio de las actividades comerciales o industriales de la Sociedad. De la cuota que resulte se deducirá el exceso ingresado por el gravamen especial girado sobre los resultados de la regularización.

7) Cuando la discrepancia acerca de las operaciones regularizadoras efectuadas verse sobre cuestiones de hecho, la Administración de Rentas Públicas girará, con carácter de a cuenta, las liquidaciones que procedan, compensando en ellas las cantidades que pudieran resultar improcedentes por los gravámenes a que se refieren las reglas 27, 28 y 29, sin efectuar devolución alguna, y enviará el expediente por conducto del Delegado o Subdelegado de Hacienda a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta para que sea sometido a conocimiento del Jurado de Utilidades. Resueltas por el mismo las cuestiones planteadas, se devolverán los expedientes a las oficinas provinciales para que se dicten los acuerdos definitivos.

### TÍTULO III

#### Fondo extraordinario de reposición

##### CAPÍTULO I

###### NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE FONDO

###### Regla 44.—*Condiciones para acogerse.*

1) Con los límites y condiciones establecidos en el capítulo II de la Ley y en el presente título, las Sociedades comprendidas en la regla 1. podrán constituir un Fondo extraordinario de reposición.

2) El Fondo extraordinario de reposición se enunciará en lo sucesivo por la palabra «Fondo».

3) Con carácter excepcional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1-2) de la Ley, podrán acogerse al régimen de Fondo las Sociedades que únicamente hubieran hecho uso de la regularización a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

###### Regla 45.—*Deducción de las dotaciones.*

Las dotaciones al Fondo realizadas por las entidades acogidas a dicho régimen, dentro de los términos establecidos en la Ley y en el presente título, serán deducibles como gasto fiscal a efectos de la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la amortización normal que fuere computable también como tal gasto fiscal.

##### CAPÍTULO II

###### CONSTITUCIÓN Y DOTACIÓN AL FONDO

###### Regla 46.—*Dotación.*

1) El Fondo sólo podrá dotarse por razón de elementos de activo que reúnan todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que hubiesen lucido por primera vez en contabilidad antes del 1 de enero de 1961, salvo el caso previsto en el artículo 13 de la Ley.

b) Que hayan de renovarse necesariamente por causa de su utilización.

c) Que estén comprendidos en las categorías c) a k), ambas inclusive, del artículo 4 de la Ley.

d) Que se hallen de manera efectiva en servicio en el momento en que la Sociedad se acoge al régimen de Fondo y mientras continúen prestándolo, incluso si están contablemente amortizados.

2) Las dotaciones no podrán exceder en cada ejercicio del resultado de aplicar el coeficiente previsto en el plan formulado por la Sociedad y aceptado por la Administración, a la cifra que resulte de restar del valor de reposición de los bienes, tal como se define en la regla 48, el valor base, determinado conforme a la regla 47.

###### Regla 47.—*Valor base.*

1) Se entenderá por valor base el correspondiente a cada uno de los elementos de activo según figurase en contabilidad, deducidas las amortizaciones que de cada uno de ellos se hubiesen practicado.

2) Sin embargo, la Administración podrá autorizar que el cómputo se efectúe de modo global por grupos o categorías de elementos, en razón de los cuales pueda dotarse el Fondo, siempre que éstos hayan sido tratados en la contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

3) Podrá autorizarse también el cómputo global, aun cuando en el grupo figuren elementos no comprendidos en el número anterior, si predominasen los de dicha clase. En este caso la Sociedad vendrá obligada en lo sucesivo a desglosar en su contabilidad los elementos de una y otra clase, así como las amortizaciones comunes.

4) El cómputo global podrá asimismo ser autorizado, aunque no predominen en el grupo elementos incluidos en 2); pero en este caso la Sociedad vendrá obligada a efectuar previamente el desglose en su contabilidad de los pertenecientes a las distintas clases, así como las amortizaciones comunes.

5) El valor base de los elementos amortizados que siguieran realmente prestando servicios a la Sociedad se computará por su coste originario, deducido de la justificación aportada por la misma, reducido por aplicación del coeficiente a que se refiere 1-a) de la regla siguiente.

6) Cuando se trate de elementos incorporados al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, el valor base no podrá computarse por cantidad inferior a la que resulte de aplicar la norma del apartado precedente.

###### Regla 48.—*Valor de reposición.*

1) El valor de reposición se computará por el menor de los dos siguientes:

a) El precio justificado que en la fecha de publicación de la Ley habría tenido que satisfacerse para adquirir elementos que cumplan, dentro de la economía de la empresa interesada, funciones análogas a los que se pretenda sustituir, reducido por aplicación del coeficiente que resulte de comparar por cociente los años de vida útil de los elementos poseídos que aún resten por transcurrir, según el plan de amortización que se indica en la regla 55 y el total de vida útil normal de los mismos elementos.

b) La cantidad que resulte de aplicar al valor base del elemento respectivo los coeficientes señalados en el Decreto.

2) No se computará valor de reposición alguno para los elementos que tuvieran agotada su vida útil, aunque luzcan en los inventarios y balances de la Sociedad. Por el contrario, podrán ser incluidos en el cálculo los que figurasen como totalmente amortizados, si reúnen las demás condiciones exigidas por el artículo 19 de la Ley.

3) La Administración podrá rechazar o reducir los valores de reposición propuestos por las Sociedades en la medida que resulten improcedentes o excesivos, según las normas de la Ley y de esta Instrucción, con sometimiento, en su caso, de las cuestiones de hecho que sobre este extremo puedan plantearse al Jurado de Utilidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 23 de la Ley.

4) Cuando se alteren sustancialmente los valores de reposición, las Sociedades podrán solicitar de la Administración que revise el plan aprobado para ajustarlo a las nuevas circunstancias que hubieran sobrevenido. La justificación de dicho extremo habrá de ser aportada por la solicitante.

##### CAPÍTULO III

###### FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

###### Regla 49.—*Contabilidad.*

1) Las dotaciones al Fondo se contabilizarán en una cuenta pasiva especial, que habrá de figurar en los balances, con separación de cualquier otra y bajo el título «Fondo extraordinario de reposición, Ley 76/1961», la cual no podrá ser alterada más que en el caso previsto en el artículo 24 de la Ley.

2) Las Sociedades a las que sea de aplicación el régimen de Fondo deberán consignar al pie de sus inventarios, pero sin formar parte de ellos, en el libro oficial correspondiente, el detalle de los elementos de activo que sean base para las dotaciones al mismo, así como sus correspondientes valores de reposición, valores base y diferencias entre ambos, según hayan sido aprobados por la Administración.

###### Regla 50.—*Conservación de bienes activos.*

Las Sociedades vendrán obligadas a mantener dentro de su economía, salvo quebranto derivado de la explotación, el equivalente de bienes activos correspondientes a las dotaciones acumuladas en el Fondo, y en consecuencia, no podrán realizar operaciones que impliquen, directa o indirectamente, merma de dichos bienes.

**Regla 51.—Venta o cesión de elementos.**

1) En los casos de venta o cesión de elementos que hayan servido de base para el cómputo de dotaciones al Fondo, la pérdida que eventualmente pudiera derivarse de tales operaciones podrá enjugararse con cargo a la correspondiente parte de aquél, y el resto, en su caso, cargarse a los resultados del ejercicio, como gasto fiscal.

2) Por el contrario, el beneficio que pudiera resultar se considerará como rendimiento del ejercicio correspondiente, no procedente de actividades industriales o comerciales, y se someterá a imposición salvo que la Sociedad hiciera uso, si procediere, de lo establecido en el número uno del artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

**CAPITULO IV****SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO****Regla 52.—No conservación de bienes activos.**

En particular, se considerará que no se cumple el requisito señalado en la regla 50 en los siguientes casos:

1) Cuando se reduzca el fondo neto patrimonial a cifra inferior a la que el mismo arrojase en el momento de conceder a la Sociedad el régimen de Fondo, salvo cuando dicha reducción sea debida a pérdida comprobada. A este efecto, el fondo neto patrimonial de las Sociedades se entenderá está formado por la cifra de su capital social, aunque no esté enteramente desembolsado, más las reservas constituidas.

2) Cuando se detraigan cantidades que excedan de los beneficios acumulados después de concedido a la Sociedad el régimen de Fondo.

3) Cuando la Sociedad hiciera préstamo a sus socios o accionistas.

**Regla 53.—Detracción indebida de cantidades.**

Las cantidades que se detraigan del Fondo, o las que se estimen detraídas indebidamente, según la regla anterior, se considerarán como beneficio fiscal en el ejercicio en que la detracción tuviera lugar, gravándose por el Impuesto sobre Sociedades, incluso, en su caso, por la cuota mínima, independientemente de los rendimientos obtenidos o imputados en el mismo año por las actividades comerciales o industriales ejercidas por la Sociedad, y por el Impuesto sobre las Rentas del Capital y los demás que correspondan, cuando procediere, aplicando el tipo impositivo vigente en el momento de la detracción.

**CAPITULO V****PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN DE FONDO****Regla 54.—Solicitud.**

1) Las Sociedades que deseen acogerse al régimen de Fondo lo solicitarán de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de 10 de marzo de 1963. Las referidas oficinas enviarán las peticiones a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

2) En la instancia se consignará, necesariamente, por la Sociedad interesada:

a) Si desea o no hacer uso de la excepción a que se refieren los números 2), 3) y 4) de la regla 47.

b) Que no efectuará las operaciones de regularización comprendidas en el capítulo tercero del título segundo de esta Instrucción.

c) Si incorporará o no a su contabilidad alguno o algunos elementos de activo, de acuerdo con lo regulado en el capítulo cuarto del título segundo de esta Instrucción.

**Regla 55.—Documentación normal.**

Las Sociedades que soliciten la aplicación del régimen de Fondo deberán acompañar a la instancia a que se refiere la regla anterior los siguientes documentos:

a) Balance general correspondiente al último ejercicio anterior al de la solicitud.

b) Un estado informativo en el que figure:

Primera columna: Elementos.

En esta columna se figurarán, en un primer grupo, los reseñados en el balance y comprendidos en las categorías c) a k) del artículo cuarto de la Ley que hayan de servir de base para

la dotación al Fondo; y en un segundo grupo, los que se pretenda incorporar al amparo del artículo 13 de la Ley y que hayan de ser base de dotaciones al Fondo.

Segunda columna: Valor base según la regla 47.

Tercera columna: Valor de reposición. Se consignará el que corresponda a cada uno de los elementos según lo dispuesto en la regla 48.

Cuarta columna: Resultado de aplicar al valor base de cada uno de los elementos los coeficientes señalados en el Decreto.

Al final del estado, se certificará que los elementos figurados en el balance general que se presenta han lucido en contabilidad antes de 1 de enero de 1961.

c) Plan formulado por la Sociedad de dotaciones máximas a realizar al Fondo en cada uno de los ejercicios que resten de vida útil al elemento de que se trate, habida cuenta de los valores base y de reposición resultantes de los documentos aludidos en el apartado anterior.

**Regla 56.—Amortización global.**

Si la Sociedad, conforme a lo señalado en la regla 54.2-a) hubiere consignado en la instancia su deseo de hacer uso de la excepción indicada en la regla 47-2), 3) y 4), acompañará, además, los siguientes documentos:

a) Declaración de los grupos o categorías de elementos que hayan de ser objeto del cómputo global de dotación al Fondo, indicando la clase y circunstancias de los comprendidos en cada uno de aquéllos.

b) Certificación con referencia a la contabilidad, demostrativa de que tales grupos o categorías de elementos vienen siendo tratados en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

c) Desglose que en lo sucesivo practicará, o que haya practicado ya, según los casos, en su contabilidad, de los elementos tratados conjuntamente y las amortizaciones comunes.

**Regla 57.—Sociedades españolas con negocios en el extranjero.**

1) Las Sociedades de nacionalidad española que tengan negocios en territorio nacional y en el extranjero, comprendidas en la regla 1, 1-b), acompañarán, además de los antes reseñados, los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva de los negocios que la Sociedad realiza en territorio nacional y en el extranjero, con indicación de los establecimientos de cualquier clase por medio de los cuales efectúe sus actividades.

b) Declaración de si la Sociedad ha hecho aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de julio de 1956, acompañando, caso afirmativo, declaración de las regularizaciones efectuadas al amparo de dicha disposición.

2) La declaración de los elementos del balance comprendidos en las categorías e) a k) del artículo cuarto de la Ley, a que se alude con carácter general en la regla 55-b) se concretará únicamente a los sitios en territorio español que hayan de servir de base para la dotación al Fondo.

**Regla 58.—Sociedades extranjeras.**

1) Las Sociedades extranjeras con todos sus negocios en España, y las sometidas al régimen de tributación por cifra relativa comprendidas en la regla 1, 1-c), además de los documentos señalados con carácter general, deberán acompañar:

a) Memoria descriptiva de los negocios que la Sociedad realiza en territorio nacional y en el extranjero, con indicación de los establecimientos radicantes en España, por medio de los cuales efectúan sus actividades en nuestro país.

b) Balance de los negocios desarrollados en España con detalle suficiente de los elementos de activo para conocer el proceso de aplicación del régimen de Fondo.

2) Todos los documentos que se presenten por estas Sociedades deberán estar adecuadamente traducidos al idioma español.

**Regla 59.—Trámite y acuerdos.**

1) Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cursarán las documentaciones recibidas, tan pronto como estén debidamente completadas, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta. Este Centro directivo, al dictar los acuerdos, fijará para cada elemento o grupo de elementos la diferencia a tener en cuenta para el cálculo de las dotaciones al Fondo, así como el plan correspondiente.

2) Cuando se susciten cuestiones de hecho en relación con la competencia definida en la Ley para el Jurado de Utilidades, se someterán previamente al mismo los expedientes respectivos.

**Regla 60.—Notificaciones y recurso.**

Los acuerdos a que se refiere la regla anterior serán comunicados, por conducto de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, a las Sociedades interesadas, quienes únicamente podrán interponer contra los mismos, en virtud de lo preceptuado en los artículos 25 y 28 de la Ley, recurso ante el Jurado de Utilidades, en el plazo de quince días, sin que la resolución de este Organismo pueda ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

**Regla 61.—Aceptación y desistimiento.**

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, notificado el acuerdo a la Sociedad por la Delegación o Subdelegación de Hacienda, aquella podrá aceptarlo o desistir de la constitución del Fondo, entendiéndose que opta por lo primero si no comunica lo contrario a dichas oficinas provinciales dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación.

2) Las Delegaciones o Subdelegaciones comunicarán a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta los casos de desistimiento que se produzcan, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

**Regla 62.—Declaraciones anuales.**

En las declaraciones que se presenten anualmente a efectos del Impuesto sobre Sociedades, deberá consignarse el detalle de las dotaciones al Fondo realizadas con cargo a los resultados o costes del ejercicio, y el detalle de los elementos de activo que hayan servido de base a ellas.

#### TITULO IV

##### Disposiciones generales que afectan a la regularización de balances y al Fondo

#### CAPITULO I

##### LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES Y CESIÓN O CESACIÓN EN LOS NEGOCIOS

**Regla 63.—Liquidación.**

1) En caso de liquidación de una Sociedad en cuya contabilidad figure la cuenta, en cuanto ésta subsista, o que se encuentre acogida al régimen del Fondo, el saldo que en una y otro figure se adicionará a los resultados que dicha liquidación produzca, con independencia de los que puedan corresponder a las actividades industriales o comerciales ejercidas, a los efectos fiscales correspondientes.

2) Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios y cesación en los mismos.

**Regla 64.—Fusión o transformación.**

Se aplicará lo dispuesto en la regla anterior salvo si la Cuenta o el Fondo, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones, se conservaren en la Sociedad continuadora, en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

#### CAPITULO II

##### RÉGIMEN JURÍDICO

**Regla 65.—Competencia del Jurado de Utilidades.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, será competencia exclusiva del Jurado de Utilidades la resolución de las cuestiones de hecho que se susciten en relación con las siguientes materias:

1) Decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes sobre:

a) La naturaleza de los elementos que puedan ser objeto de las operaciones de regularización o base de las dotaciones al Fondo.

b) Las operaciones de regularización y las que produzcan abono o cargo en la Cuenta o el Fondo.

c) La determinación de los valores sobre los que hayan de aplicarse los coeficientes por desvalorización monetaria, o los que hayan de tomarse como valores reales actuales o de reposición.

d) El desglose de los valores y de las amortizaciones correspondientes a elementos que vinieran siendo tratados en la contabilidad como un conjunto.

2) Resolución de los recursos contra los acuerdos que se dicten por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, de conformidad con lo prevenido en la regla 59-1) sobre concepción del régimen de Fondo.

3) Informar y proponer al Ministro de Hacienda sobre la forma y amplitud en que puedan autorizarse las regularizaciones solicitadas por las Sociedades comprendidas en la regla 1, 1-b) y 1-c) de esta Instrucción.

**Regla 66.—Firmeza de los acuerdos del Jurado.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, las resoluciones del Jurado de Utilidades, dentro de la materia comprendida en la regla anterior, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aún el contencioso-administrativo.

**Regla 67.—Cuestiones de derecho.**

La resolución de las reclamaciones que versen sobre cuestiones de derecho comprendidas en el artículo primero del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959, y que surjan entre la Administración y las Sociedades o personas físicas que pretendan acogerse, o se encuentren acogidas, a los preceptos de la Ley, se sustanciarán por los Tribunales económico-administrativos, conforme a lo dispuesto en el texto reglamentario antes mencionado.

**Regla 68.—Continuidad de la acción administrativa.**

La actuación administrativa no se paralizará por la interposición de reclamaciones y recursos. A tal efecto, siempre que a consecuencia de dicha circunstancia hubiere de remitirse a cualquier Tribunal o autoridad lo tramitado, se extenderá previamente copia o fotocopia certificada del expediente, y sobre ella se proseguirán las actuaciones.

#### CAPITULO III

##### COORDINACIÓN CON OTROS PRECEPTOS FISCALES

**Regla 69.—Régimen de evaluación global e individual.**

1) Régimen de evaluación global.

a) Amortización de elementos regularizados

Las amortizaciones realizadas en elementos regularizados, que sean efectivas y estén debidamente contabilizadas, sustituirán a las que hayan sido computadas en el estudio efectuado para establecer la evaluación global. A estos efectos, cuando se trate de evaluaciones que comprendan actividades ejercidas por Sociedades que hayan regularizado sus balances, será requisito indispensable dejar constancia expresa en las actas de las Juntas del tipo de amortización aplicado para señalar el beneficio global, y de la cuantía de amortización que ha correspondido a cada una de aquellas Sociedades.

Una vez realizada la imputación individual, las Administraciones de Rentas Públicas, al practicar las liquidaciones correspondientes, sumarán a la base señalada para las Sociedades comprendidas en el supuesto que se considera el importe individual deducido como amortización en la Junta al efectuar la evaluación global, y restarán la amortización realizada, si cumple las condiciones del primer párrafo de este apartado.

b) Dotaciones al Fondo.

Cuando las efectuadas se ajusten a las normas de la Ley y a las de esta Instrucción, serán deducibles de la base imputada por la respectiva Junta de evaluación, al practicar la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

2) Régimen de evaluación individual.

En este régimen, las amortizaciones sobre el valor regularizado de los elementos correspondientes, que sean efectivas y estén debidamente contabilizadas, y las dotaciones al Fondo, se deducirán como gasto fiscal al practicar la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

**Regla 70.—Compatibilidad.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 32-1), la aplicación de la Ley en sus dos modalidades de Cuenta y de Fondo es

compatible con las exenciones, reducciones y desgravaciones tributarias establecidas en orden al Impuesto sobre Sociedades, si bien, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, las dotaciones al Fondo se sumarán a los beneficios distribuidos a los fines de la determinación del límite de dotación al Fondo de Previsión para Inversiones, regulado en dicha Ley.

**Regla 71.—Inspecciones Regionales de Intendentes.**

1) Las facultades concedidas a los Intendentes de Hacienda, Inspectores Regionales, por las Instrucciones del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, serán de aplicación, en cuanto resulte procedente, en orden a las operaciones de regularización y sus resultados.

2) Sin embargo, siempre que se produzcan discrepancias entre la Inspección y una Sociedad acerca de cualquier extremo relativo a las operaciones de regularización, será obligatorio que el Inspector Regional o el Subinspector designado al efecto, se persone en el domicilio de aquella para continuar la comprobación.

3) De todas las actas que levanten los Inspectores y estén comprendidas en la regla 42-3), se remitirá copia certificada, el mismo día de extenderlas, al respectivo Inspector Regional.

**TÍTULO V**

**Normas de adaptación para las personas físicas**

**Regla 72.—Disposición general.**

1) Las personas físicas que ejerzan industria o comercio en territorio español podrán realizar las operaciones de regularización a que se refiere el capítulo I de la Ley, así como acogerse al régimen de Fondo, siéndoles de aplicación los preceptos contenidos en los restantes títulos de esta Instrucción, excepto aquellos que, por su naturaleza solamente puedan ser aplicables a las Sociedades.

2) Si sólo ejercieran una actividad industrial o comercial, la regularización y dotaciones al Fondo afectarán única y exclusivamente a los elementos patrimoniales que estuviesen vinculados a la misma.

3) Cuando se ejerza más de una actividad industrial o comercial, la regularización y dotaciones al Fondo afectarán, de manera independiente, a los elementos patrimoniales vinculados a cada una de ellas. A estos efectos, se considerarán actividades industriales o comerciales independientes aquellas a las que se concediere tal tratamiento en el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios.

**Regla 73.—Contabilidad centralizada.**

1) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, cuando las personas físicas ejerzan varias actividades industriales o comerciales en la misma provincia o en varias, y tuvieren centralizada su contabilidad general, podrán, a título excepcional, realizar la regularización a que se refiere el capítulo I de la Ley mediante un tratamiento unitario de las diversas actividades industriales o comerciales ejercidas.

2) En este caso, la comunicación a que se refiere la regla 36-1) deberá dirigirse a la Delegación o Subdelegación de Hacienda del domicilio fiscal de la persona física, expresando concretamente en ella que concurren las circunstancias señaladas en 1), e indicando las localidades donde se lleva a cabo el ejercicio de cada una de las actividades.

3) La circunstancia de tener centralizada la contabilidad de las actividades ejercidas podrá ser comprobada en todo momento por los funcionarios de la Inspección de Hacienda.

**Regla 74.—Obligaciones contables.**

1) Para que, en cualquier caso, sean de aplicación los beneficios de la Ley en orden a la Cuenta y al Fondo, será requisito indispensable que las personas físicas lleven, al publicarse la Ley, contabilidad de las actividades industriales o comerciales, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.

2) Por excepción, y en lo que se refiere a la época anterior a la publicación de la Ley, podrán admitirse, a los efectos de esta regla, antecedentes contables aunque no se ajusten formalmente a los requisitos exigidos en el Código de Comercio, siempre que aquéllos presenten un carácter regular y sistemático y ofrezcan suficientes garantías de autenticidad, a juicio de la Administración.

3) Las personas físicas que regularicen o se acojan al régimen de Fondo, deberán llevar en lo sucesivo la contabilidad de sus actividades industriales y comerciales, ajustada a los preceptos del Código de Comercio, debiendo reunir cuantos requisitos sean necesarios para que no pueda ponerse en duda su autenticidad y fehaciencia.

4) La Cuenta y el Fondo deberán figurar y permanecer en la contabilidad de las personas físicas, en los mismos términos establecidos para las Sociedades. En particular, se estimará que no se cumple el segundo requisito, siempre que la cuenta o cuentas diferenciales entre activo real y pasivo exigible, con excepción de la que pueda representar la parte de beneficios que hubiere acordado retirar el titular de la actividad, experimenten minoraciones en su cuantía no producidas por pérdidas reales y efectivas en las actividades ejercidas, debidamente comprobadas, aun en el caso de que tales minoraciones no se reflejen en el saldo de dichas cuentas por quedar compensadas con incrementos de activo, motivados por revalorizaciones del inmovilizado o incorporación de nuevos elementos patrimoniales, que no tengan relación económica ni se deban a la actividad industrial o mercantil ejercida.

5) En los casos de aplicación de lo dispuesto en la regla 73, habrá de figurar en la contabilidad el detalle de la Cuenta o el Fondo que corresponda a los elementos afectados a cada una de las actividades industriales o comerciales ejercidas.

6) La Administración podrá comprobar en cualquier momento, por los funcionarios de la Inspección de Hacienda, el cumplimiento de las obligaciones contables a que se refiere esta regla.

**Regla 75.—Beneficios fiscales.**

1) De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 16 de diciembre de 1954 y 25 de diciembre de 1957, no se integrarán en las bases de imposición de la Contribución general sobre la Renta las diferencias de valor que sean mero reflejo de la regularización de los elementos de activo efectuada conforme al capítulo I de la Ley.

2) Los incrementos de patrimonio no justificados, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren exteriorizado, anterior a la de publicación de la Ley, no serán objeto de gravamen en la Contribución general sobre la Renta si los elementos en que se pusieron de manifiesto reúnen las condiciones exigidas por las reglas 24 y 26 y se incorporan a la contabilidad y permanecen en ella, en la forma y condiciones establecidas en la Ley y en esta Instrucción.

3) Las amortizaciones computadas con arreglo a los nuevos valores resultantes de la regularización, así como las dotaciones al Fondo, efectuadas ambas conforme a las normas contenidas en la Ley y en esta Instrucción, serán deducibles de las bases impositivas en el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios y en la Contribución general sobre la Renta.

**Regla 76.—Documentos**

1) Las personas físicas que pretendan efectuar la regularización autorizada en el capítulo I de la Ley, deberán presentar los documentos que se mencionan en las reglas 38 y 39 de esta Instrucción.

2) En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha del balance regularizado, o también del primero en que se efectúen operaciones de las referidas en el capítulo I de la Ley, deberán presentar a la Administración copia de dichos balances, debidamente autorizada.

3) Las personas físicas que se acojan al régimen de Fondo presentarán los documentos citados en las reglas 54, 55 y 56.

4) La presentación de los documentos antes referidos se hará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda a que corresponda la localidad donde se ejerzan las actividades, excepto en el caso previsto en la regla 73 para cuyo supuesto se habrán de entregar en la del domicilio fiscal de la persona física.

5) Anualmente, las personas físicas que hayan regularizado sus balances o acogidas al régimen de Fondo, presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas, en el plazo de los cuatro primeros meses de su ejercicio, la documentación siguiente:

a) Balance en que la titulación concreta de las cuentas permita determinar exactamente los elementos de activo real y los de pasivo exigible.

b) Para las personas físicas acogidas al régimen de Cuenta, declaración jurada consignando el detalle de las amorti-

zaciones practicadas, tanto en elementos cuyo valor haya sido regularizado por aplicación de las normas generales de la Ley, como de los incorporados en virtud de lo preterido en su artículo 13 y reglas 24 y 26 de esta Instrucción, haciendo constar, para los primeros, los incrementos que las amortizaciones en ellos efectuadas suponen sobre las que se llevaban a cabo antes de la aplicación de la Ley, debidamente imputados todos los datos a las diversas actividades industriales o mercantiles, en el caso de ser más de una las ejercidas.

c) Cuando se trate de personas físicas acogidas al régimen de Fondo, declaración jurada de las dotaciones efectuadas al mismo, haciendo constar las imputadas a las diversas actividades industriales o mercantiles que puedan ejercerse, con el detalle de los elementos de activo que hayan servido de base a ellas.

#### Regla 77.—Gravámenes de la regularización.

1) Las personas físicas que regularicen los elementos patrimoniales vinculados a las actividades industriales o comerciales que ejerzan, conforme se dispone en la Ley y esta Instrucción, satisfarán únicamente, como tributación total por razón del resultado de las operaciones efectuadas, los gravámenes del 1,5 ó 3 por 100, según los casos. Ambos se devengarán en la fecha del balance regularizado, sin perjuicio del pago a cuenta a que se refiere la regla 30-2).

2) Los gravámenes mencionados en 1) se ingresarán, con carácter de a cuenta, en el momento mismo de presentar los documentos a que se refiere la regla 73-2) y, si los interesados se acogiesen al beneficio del pago fraccionado, se aplicará lo dispuesto al efecto para las sociedades en la regla 31-2). La liquidación definitiva se practicará por las Administraciones de Rentas Públicas, notificándose a los interesados para que realicen el ingreso de su importe en el Tesoro, en el plazo designado al efecto.

3) Las cantidades liquidadas por el gravamen a que se refiere esta regla se aplicarán presupuestariamente al epígrafe adicional g) del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

#### Regla 78.—Enajenación de elementos regularizados.

1) En general, las personas físicas vendrán obligadas a reinvertir los productos de la enajenación de elementos regularizados en los mismos casos, condiciones, plazos, forma y bienes señalados para las Sociedades en la Ley y en esta Instrucción.

2) En los supuestos de enajenación de elementos regularizados, y a efectos del artículo 9.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, reguladora de la Contribución general sobre la Renta, el plazo de tres años a que el mismo se refiere se considerará interrumpido, para las personas físicas que se acojan a la Ley, a partir de la publicación de la misma y no correrá en tanto estén vigentes su artículo 12 y la disposición adicional.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en 1), cuando se enajenen elementos adquiridos a título oneroso, cuyos valores hayan sido regularizados, y aquéllos se hubieren poseído por la persona física durante tres años o más tiempo, en la fecha de publicación de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

a) Si el producto de la enajenación fuera inferior al valor que resultase según las operaciones autorizadas por la Ley y esta Instrucción, y se reinvirtiera aquél íntegramente, primero se llevará la pérdida a la Cuenta, en la forma que señala la regla 23-2), y si no quedare totalmente compensada, el resto no será deducible de la base de la Contribución general sobre la Renta correspondiente a las obtenidas en el ejercicio de la enajenación.

b) Cuando el producto que se obtenga fuere superior al valor que resultase de aplicar la Ley y esta Instrucción, el exceso obtenido sobre dicho valor no se someterá a gravamen por la Contribución general sobre la Renta, conforme a su Ley Reguladora, ni será de obligatoria reinversión.

4) Si los elementos regularizados de cuya enajenación se trate; adquiridos a título oneroso, no han sido poseídos durante tres años o más tiempo en la fecha de publicación de la Ley, deberá procederse como sigue:

a) Si el producto de la enajenación fuese inferior al valor que resultase según las operaciones autorizadas por la Ley y esta Instrucción, habrá de reinvertirse íntegramente dicho producto, minorándose la Cuenta con el importe de la pérdida; pero si ésta no quedase totalmente compensada, el ex-

ceso podrá deducirse de la base de la Contribución general sobre la Renta.

b) Si el producto de la enajenación es superior al valor que resulte según las operaciones autorizadas por la Ley y esta Instrucción, y se reinvirtiera el valor regularizado, se gravará en la Contribución general sobre la Renta el exceso sobre dicho valor regularizado, salvo si el mencionado exceso se reinvirtiese en los bienes señalados para las Sociedades.

5) Cuando se trate de la enajenación de elementos adquiridos a título gratuito, habrán de reinvertirse necesariamente las mismas cantidades que si se tratase de los adquiridos a títulos onerosos poseídos durante tres o más años.

#### Regla 79.—Fondo: venta o cesión de elementos.

En los casos de venta o cesión de elementos que hayan servido de base para el cómputo de dotaciones al Fondo, se procederá de la siguiente forma:

1) La diferencia en menos que pueda producirse entre su valor base y el precio de enajenación, podrá enjugarse con cargo a la correspondiente parte de aquél, y el resto se deducirá o no de la base de gravamen por Contribución general sobre la Renta, según los criterios señalados en la regla 73, 3-a) y 4-a).

2) La diferencia en más que pudiera producirse entre el precio de enajenación y el valor base se someterá o no a gravamen por Contribución general sobre la Renta, de conformidad con los criterios señalados en la regla 73, 3-b) y 4-b).

#### Regla 80.—Supuestos de incumplimiento.

1) Como norma general, cuando las personas físicas acogidas a la Ley ejecuten algún acto análogo a los que, tratándose de Sociedades, den lugar a un gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, dichos actos determinarán el correspondiente incremento en las bases impositivas del Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios y de la Contribución general sobre la Renta, según las normas específicas de aplicación.

2) En particular, y por lo que se refiere a diversos supuestos contemplados en esta Instrucción, se procederá según lo establecido en los apartados siguientes:

a) La incorporación de nuevos elementos de activo a que se refiere el artículo 13 de la Ley y las reglas 24 y 26 de esta Instrucción, en cuanto no se realice conforme a lo en ellos dispuesto, determinará que el exceso sobre los valores precedentes con arreglo a las mencionadas Ley e Instrucción, no se deduzca, en ningún caso, para determinar la ganancia de enajenación a que se refiere el artículo 9 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sin perjuicio de edicionario a la base de gravamen de la Contribución general sobre la Renta del ejercicio correspondiente, si procediere, según las disposiciones de aplicación.

b) Cuando, con infracción de las normas contenidas en la Ley y en esta Instrucción sobre permanencia de la Cuenta, no se reinvirtan en los plazos señalados los productos de la enajenación de elementos regularizados, se adicionarán las cantidades correspondientes a la base impositiva en el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, del ejercicio en que debió efectuarse la reinversión, y a la de Contribución general sobre la Renta del mismo año, hasta completar una suma igual al aumento de amortizaciones producido por virtud de lo dispuesto en la regla 11, y la totalidad de las practicadas desde su incorporación a contabilidad, cuando se trate de los elementos a que se refieren el artículo 13 de la Ley y reglas 24 y 26 de esta Instrucción.

c) Tratándose de personas físicas acogidas al artículo 13 de la Ley y reglas 24 y 26 de esta Instrucción, en el supuesto de infracción a que se refiere el apartado b) anterior, la diferencia que pudiere existir entre la cantidad de obligada reinversión y la cifra de amortizaciones a que aquél se refiere, se adicionará a la base de la Contribución general sobre la Renta del ejercicio en que la infracción se cometa, salvo que la incorporación de los respectivos elementos implicase un incremento de patrimonio originariamente justificado, y sin perjuicio, en todo caso, de los beneficios de reinversión señalados en el artículo 9 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que habrá de tener lugar en los bienes que para las Sociedades señalan la Ley y esta Instrucción.

d) Cuando se trate de personas físicas que no hubieren hecho uso del beneficio del artículo 13 de la Ley, la infracción legal cometida al no reinvertir cantidades que debían ser,

según la Ley y esta Instrucción, se sancionará en la forma precedente.

e) En el caso de realizarse detracciones indebidas del Fondo, su importe se adicionará a la base impositiva en el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, correspondiente al ejercicio en que se efectúen, y a la de Contribución general sobre la Renta del mismo año.

3) La inexactitud en cuanto a las circunstancias a que se refiere la regla 73, y que determinan la aplicación del régimen especial que regula, implicará para las personas físicas interesadas la pérdida de los beneficios fiscales concedidos por la Ley para la regularización y, en consecuencia, se someterán a gravamen las operaciones efectuadas con arreglo a las normas vigentes de los diferentes impuestos que les afecten.

4) Cuando las personas físicas dejen de cumplir la obligación de llevar contabilidad, a que se refiere la regla 74-3), se considerará que han cesado en el ejercicio de sus actividades, y se exigirán los impuestos procedentes en tal caso.

5) En todos los casos de incumplimiento, cuando se someta cualquier cantidad a tributación por el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios y la Contribución general sobre la Renta, o solamente por esta última, si por razón de la mencionada cantidad se hubieren satisfecho los gravámenes del 1,5 o del 3 por 100, aplicados al epígrafe adicional g) del Impuesto sobre las Rentas del Capital, se devolverá de oficio el importe de aquéllos, en plazo máximo de dos meses.

**Regla 81.—Cese en el ejercicio de actividades.**

1) Cuando una persona física acogida a los beneficios del capítulo I de la Ley cese en el ejercicio de alguna actividad industrial o comercial, o en todas ellas, el saldo de la cuenta se someterá a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, en el ejercicio en que tuviere lugar dicho cese, limitándose el gravamen a una base igual al exceso de amortizaciones producido por virtud de las normas de la Ley y de esta Instrucción, si se trata de valores que han sido regularizados solamente, o a la totalidad de las deducidas desde su incorporación a contabilidad, en el caso de elementos comprendidos en el artículo 13 de la Ley. La Contribución general sobre la Renta se aplicará sobre las cantidades antes señaladas, en el mismo ejercicio que corresponda en el Impuesto Industrial, sin perjuicio de gravar además el valor de los bienes incorporados a contabilidad, si representasen incrementos de patrimonio que no estuvieren originariamente justificados, así como las ganancias correspondientes a enajenaciones; éstas últimas cuando corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y esta Instrucción.

2) Si se trata de persona física acogida al régimen de Fondo, cuando cese en el ejercicio de alguna actividad industrial o comercial, o en todas ellas, las dotaciones efectuadas al mismo por razón de elementos afectos a la respectiva actividad, se someterán a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, en el ejercicio en que tuviere lugar dicho cese, y a la Contribución general sobre la Renta correspondiente al mismo período.

3) Sin embargo, no se aplicarán los tributos a que se refieren los apartados anteriores en los casos de fallecimiento del titular, si los negocios fuesen continuados por sus herederos, y en los de cesión o aportación a otras personas o Sociedades, cuando, en ambos supuestos, se conservaren la Cuenta o el Fondo y sus contrapartidas en el activo en los mismos términos que venían figurando anteriormente.

**Regla 82.—Inspecciones Regionales de Diplomados.**

Las facultades concedidas a los Inspectores Diplomados de los Tributos, Inspectores Regionales, en orden a la Contribución general sobre la Renta, serán de aplicación para cuanto se relaciona con la misma a los fines de la Ley y de esta Instrucción.

**TÍTULO VI**

**Régimen de consultas**

**Regla 83.—Consultas normales.**

1) Únicamente las Sociedades y personas físicas interesadas podrán dirigirse en consulta a la Administración, conforme a la Ley de 26 de julio de 1922, acerca de sus derechos y obligaciones respecto a la aplicación de la Ley y de esta Instrucción.

2) A dicho efecto, los escritos oportunos se formularán ante la Administración de Rentas Públicas de su domicilio fiscal, o tratándose de personas no sometidas a la Contribución general sobre la Renta, a la del lugar donde ejerzan su actividad.

**Regla 84.—Consultas especiales.**

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla precedente, las Sociedades y personas físicas que proyecten regularizar sus balances o acogerse al régimen de Fondo, podrán formular ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de publicarse esta Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado», las consultas que estimen pertinentes y, en particular, las que se relacionen con la materia de que trata el artículo 13 de la Ley.

2) El procedimiento para las consultas especiales, y los efectos de las mismas, se regirán por las siguientes normas:

a) Escritos de consulta.—Los escritos únicamente podrán ser autorizados por las Sociedades o personas físicas interesadas en la cuestión a que se refieran los mismos; se formularán en ejemplar único, exponiendo en forma concreta las dudas a solventar y, en particular, si se relacionasen con lo dispuesto en el artículo 13-1) de la Ley, se especificarán todos y cada uno de los hechos y actos para los cuales se pretenda aplicar la exención de impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, y se harán constar las pruebas que el solicitante aportaría en apoyo de sus pretensiones.

b) Trámite de las consultas.—Las consultas se presentarán en la Delegación Provincial de Sindicatos o en la Cámara de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera, correspondientes al lugar donde la Sociedad o la persona tuviere su domicilio fiscal; cuando las últimas no estén sometidas a la Contribución general sobre la Renta, en aquella a que pertenezca la localidad donde ejercen sus actividades. El Organismo receptor de la consulta la registrará en un libro especial dedicado al efecto, que llevará personalmente el Secretario del mismo, y le dará el número que corresponda.

Después trasladará íntegramente la consulta a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta haciendo constar el número dado en el registro, pero sin consignar, en ningún caso, dato alguno que permita identificar a la Sociedad o persona física interesada. Recibidas las contestaciones, se dará a aquéllas traslado completo de las mismas. En la comunicación respectiva se hará constar como destinatario únicamente la frase «Consultante número .....», y se devolverá con ella el escrito original de la consulta.

c) Comisión para consultas.—En el Ministerio de Hacienda, con dependencia de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, se constituirá, presidida por el Subdirector de Sociedades, una Comisión de la que formarán parte, además, los Subdirectores A y B de Gestión Tributaria, el Abogado del Estado, el Jefe de la Sección de Investigación y un Secretario designado por el Jefe del Centro, como Vocales permanentes. También habrá Vocales eventuales, de los cuales unos serán representantes de las Direcciones Generales de dicho Ministerio a las que afecten las cuestiones sometidas a conocimiento de la Comisión, y otros designados por los Departamentos respectivos, cuando hayan de tratarse asuntos que afecten a los demás Ramos de la Administración.

La Comisión estudiará las consultas recibidas y, si estimase completos los antecedentes facilitados, las contestará por medio del mismo Organismo que las hubiere cursado, consignando siempre el número respectivo; en otro caso interesará se amplíen los antecedentes, según juzgue necesario.

d) Efectos de las consultas.—Los acuerdos de la Comisión serán vinculantes para la Administración respecto a la persona o Sociedad que haya presentado la consulta y en relación al caso concreto que contenga, siempre que las circunstancias reales coincidan de modo absoluto con las especificadas en el escrito presentado ante la Delegación Sindical o Cámara. A tal efecto, los interesados conservarán, además de las pruebas ofrecidas, el escrito de consulta y la contestación recibida, documentos todos que deberán exhibir a la Inspección de Hacienda cuando efectúe la comprobación reglamentaria.

3) El hecho de presentar una consulta de las referidas en esta regla no interrumpe, en ningún caso, los plazos señalados por la Ley o esta Instrucción, para comunicar que se va a efectuar la regularización de los balances, o para acogerse al régimen de Fondo.